

**RESUELVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO ROL D-141-2020, SEGUIDO EN
CONTRA DE JOSÉ ANDRÉS REINOSO HERNÁNDEZ,
TITULAR DE “ASERRADERO CURACAUTÍN”**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 672

Santiago, 18 de abril de 2023

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N°38/2011 MMA”); en la Resolución Exenta N°564, de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a la Superintendenta del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra cargo de Fiscal; en la Resolución Exenta RA N°119123/104/2022, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva el nombramiento de cargo de Fiscal; en la Resolución Exenta N°658, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal; en la Resolución Exenta N°491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para la homologación de zonas del D.S. N°38/2011 MMA; en la Resolución Exenta N°867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del D.S. N°38/2011 MMA; en la Resolución Exenta N°693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; en la Resolución Exenta N°85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante, “Bases Metodológicas”); en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-141-2020 y, en la Resolución N°7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO INFRACTOR Y DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

1. El presente procedimiento administrativo sancionatorio, Rol D-141-2020, fue iniciado en contra de José Andrés Reinoso Hernández, (en adelante, “la titular” o “la empresa”), Cédula Nacional de Identidad N°11.989.421-2, titular del

Aserradero Curacautín, (en adelante, “el establecimiento”, “el recinto” o “la unidad fiscalizable”), ubicado en calle Pérez Canto N° 325, comuna de Curacautín, Región de la Araucanía.

II. ANTECEDENTES PREVIOS A LA INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

2. Esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) recepcionó la(s) denuncia(s) singularizada(s) en la **Tabla 1**, donde se indicó que se estarían generando ruidos molestos producto de las actividades desarrolladas en el establecimiento. Específicamente, se denuncia el funcionamiento de maquinarias y herramientas de corte y traslado de maderas.

Tabla 1. Denuncias recepcionadas

Nº	ID denuncia	Fecha de recepción	Nombre denunciante	Dirección
1	5-IX-2019	08 de enero de 2019	Ana Verónica Manosalva Carrasco	Pasaje Pidenco N°08, Villa Los Ríos, comuna de Curacautín, región de la Araucanía.
2	55-IX-2020	27 de julio de 2020	Evelyn Briones Undurraga	Pasaje Río Violen N°5, comuna de Curacautín, región de la Araucanía

3. Junto a su denuncia, Ana Verónica Manosalva Carrasco, acompañó una fotografía que ilustra acumulación de troncos.

4. Mediante Carta ORA N°012/2019, de 18 de enero de 2019, esta SMA informó a Luis Abarzúa, dueño del predio donde se emplaza la unidad fiscalizable, de eventuales infracciones a la norma de Emisión de Ruidos y solicitó informar cualquier medida asociada al cumplimiento.

5. Con fecha 28 de enero de 2019, esta SMA recepcionó la carta de 25 de enero de 2019, remitida por Luis Abarzúa, mediante la cual informó que no realiza actividades ruidosas en aserradero ubicado en Av. Pérez Canto N°325, puesto que él es el dueño del inmueble, pero lo arrienda a José Reinoso Fernández. A esta presentación acompañó los siguientes antecedentes: i) Contrato de arrendamiento de 20 de marzo de 2014, celebrado entre Luis Abarzúa Saavedra y José Reinoso Fernández; y ii) Plano recinto avenida Pérez Canto N°325.

6. Mediante Carta ORA N°30/2019, de 25 de febrero de 2019, y Carta OAR N°040/2019, de 22 de abril de 2019, esta SMA informó a José Reinoso Fernández, titular de la unidad fiscalizable, de eventuales infracciones a la norma de Emisión de Ruidos y solicitó informar cualquier medida asociada al cumplimiento.

7. Con fecha 26 de abril de 2019, esta SMA recepcionó la carta de 25 de abril de 2019, remitida por José Reinoso Fernández, mediante la cual informó que en su aserradero existen dos sierras huincha eléctrica y su intención de cumplir con la normativa vigente, mediante la implementación de medidas de mitigación. Además, solicitó se realizará una medición de ruidos sin el funcionamiento de los demás aserraderos que se emplazan en el mismo sector. En la misma oportunidad, acompañó: i) Contrato de arrendamiento de 20 de marzo de 2014, celebrado entre Luis Abarzúa Saavedra y José Reinoso Fernández; ii) Plano recinto

avenida Pérez Canto N°325; y iii) Certificado N°22, de 22 de febrero de 2019, que certifica que la patente comercial se encuentra en trámite.

8. Mediante Carta OAR N°50/2019, de 07 de junio de 2019, esta SMA reiteró a José Reinoso, la solicitud de informar sobre medidas de mitigación de ruidos, de acuerdo a lo indicado en la Carta OAR N°040/2019, de 22 de abril de 2019.

9. Con fecha 07 de agosto de 2019, fiscalizadores de esta SMA, dejaron constancia de la oposición a la realización de una fiscalización ambiental por parte de Luis Abarzúa, dueño del predio donde se emplaza la unidad fiscalizable, y solicitaron auxilio a la fuerza pública.

10. Con fecha 14 de noviembre de 2019, la entonces División de Fiscalización (en adelante, "DFZ") derivó a la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante, "DSC") ambas de la SMA, el Informe de Fiscalización (en adelante e indistintamente, "IFA") **DFZ-2019-1044-IX-NE**, el cual contiene las respectivas actas de inspección ambiental y anexos. Así, según consta en el Informe, con fecha 16 de abril de 2019, un fiscalizador de esta Superintendencia se constituyó en el domicilio de la denunciante individualizada en la primera fila de la Tabla 1, a fin de efectuar la respectiva actividad de fiscalización ambiental, que consta en el señalado expediente de fiscalización.

11. Según indica la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, se consignó un incumplimiento a la norma de referencia contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA. En efecto, la medición realizada desde Receptor N°1 y el Receptor N°2, con fecha 16 de abril de 2019, en las condiciones que indica, durante horario diurno (07:00 a 21:00 horas), registra excedencias de **07 dB(A)** y de **09 dB(A)**, respectivamente. El resultado de dicha medición de ruido se resume en la siguiente tabla:

Tabla 2. Evaluación de medición de ruido

Fecha de la medición	Receptor	Horario de medición	Condición	NPC dB(A)	Ruido de Fondo dB(A)	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
16 de abril de 2019	Receptor N°1	Diurno	Interna con ventana cerrada	67	No afecta	II	60	07	Supera
16 de abril de 2019	Receptor N°2	Diurno	Externa	69	No afecta	II	60	09	Supera

12. En razón de lo anterior, con fecha 11 de noviembre de 2020, la Jefatura de DSC nombró como Fiscal Instructor titular a Jaime Jeldres García y como Fiscal Instructora suplente, a Monserrat Estruch Ferma, a fin de investigar los hechos constatados en el informe de fiscalización singularizado; y asimismo, formular cargos o adoptar todas las medidas que considere necesarias para resguardar el medio ambiente, si a su juicio, existiere mérito suficiente para ello.

III. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

A. Formulación de cargos

13. Con fecha 30 de noviembre de 2020, mediante Res. Ex. N°1/Rol D-141-2020, esta Superintendencia formuló cargos que indica, en contra de José

Reinoso Hernández, siendo notificada personalmente por medio de un funcionario de esta SMA con fecha 13 de enero de 2021, habiéndose entregado en el mismo acto, copia de la "Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento por infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos". Dicho cargo consistió en lo siguiente:

Tabla 3. Formulación de cargos

Nº	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma que se considera infringida	Clasificación				
1	<p>La obtención, con fecha 16 de abril de 2019, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 67 dB(A) y 69 dB(A) mediciones efectuadas en horario diurno, en condición interna, con ventana cerrada la primera y en condición externa la segunda, en un receptor sensible ubicado en Zona II.</p>	<p>D.S. N° 38/2011 MMA, Título IV, artículo 7: <i>"Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N° 1":</i></p> <p><i>Extracto Tabla N° 1. Art. 7º D.S. N° 38/2011</i></p> <table border="1"> <tr> <td>Zona</td> <td>De 7 a 21 horas [dB(A)]</td> </tr> <tr> <td>II</td> <td>60</td> </tr> </table>	Zona	De 7 a 21 horas [dB(A)]	II	60	<p>Leve, conforme al numeral 3 del artículo 36 LOSMA.</p>
Zona	De 7 a 21 horas [dB(A)]						
II	60						

14. Cabe hacer presente que la Res. Ex. N°1/ Rol D-141-2020, requirió de información a José Reinoso Hernández, con el objeto de contar con mayores antecedentes en relación al titular de la unidad fiscalizable y al hecho constitutivo de infracción.

B. Tramitación del procedimiento

15. Conforme a lo señalado anteriormente, con fecha 05 de febrero de 2021, José Reinoso Hernández, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC"), acompañando la documentación pertinente.

16. Con fecha 10 de febrero de 2021, el titular realizó una presentación, mediante la cual acompañó los documentos que indica.

17. Mediante Res. Ex. N°2/ Rol D-141-2020, de 27 de abril de 2021, esta SMA resolvió suspender el procedimiento administrativo sancionatorio, debido a que se tomó conocimiento que, en el lugar de emplazamiento de la unidad fiscalizable, se localizaban otros aserraderos de distintos titulares, siendo necesario tener a la vista las inspecciones ambientales realizadas a dichos aserraderos, para analizar el PdC presentado por la titular.

18. Con fecha 22 de abril de 2021, esta Superintendencia realizó una nueva fiscalización al Aserradero Curacautín. En el acta respectiva, consta que, "[a]l momento de realizar las mediciones, se perciben ruidos provenientes de los equipos aserraderos de tres galpones artesanales que cuenta con equipo de corte de maderas. Estos se pueden observar desde el cerco de madera que separa el recinto con las viviendas del lado norte." Asimismo, establece que durante la fiscalización se acercaron vecinos señalando entre otras cosas que, "[e]n el recinto de aserradero, funcionan distintos aserraderos, sin horarios establecidos, operando todos los días de la semana, por lo que, los ruidos son diarios." (énfasis agregado).

19. Por motivos de gestión interna, mediante Memorándum D.S.C. N°307, de fecha 14 de junio de 2022, se procedió a modificar la designación de fiscal instructor, nombrando a Monserrat Estruch Ferma como Fiscal Instructora Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a Jaime Jeldres García como Fiscal Instructor suplente.

20. Posteriormente, con fecha 07 de noviembre de 2022, mediante la **Res. Ex. N°3/ Rol D-141-2020**, esta Superintendencia levantó la suspensión del procedimiento, y declaró el PdC presentado inadmisible por haber sido presentado extemporáneamente.

21. Posteriormente, con fecha 30 de enero de 2023, encontrándose dentro de plazo, Karla Alejandra Saquel Cerda, abogada en representación del titular José Andrés Reinoso Hernández, presentó un escrito de descargos, mediante el cual solicitó la absolución del titular del cargo formulado en su contra y, subsidiariamente, se aplique la pena de amonestación, acompañando los siguientes documentos:

- a) Declaración jurada de Ana Verónica Manosalva Carrasco, mediante la cual indica que los ruidos disminuyeron y no se presentan molestias.
- b) Carta de 26 de enero de 2023, remitida por Claudia Henríquez Saavedra, mediante la cual informa que no presentó una denuncia contra el titular del presente procedimiento.
- c) PdC presentado el 05 de febrero de 2021.
- d) Inscripción de mandato judicial otorgado por José Reinoso Hernández a Karla Alejandra Saquel Cerda, ante María Elena Pezoa Contreras, Notario y Conservador de Bienes Raíces, Comercia, Minas y Archivero Judicial Titular de la agrupación de comunas de Curacautín y Lonquimay, de 26 de enero de 2023.
- e) Ficha técnica e información general de planchas de bicarbonato alveolar extralite.
- f) Cotización de Maki Electrosierra, folio 121, de 30 de enero de 2021.
- g) Imagen aérea segmento mapa comuna de Curacautín – Av. Pérez Canto N°325.

22. Mediante **Res. Ex. N°4/ Rol D-141-2020**, de 15 de marzo de 2023, esta SMA resolvió tener presente el escrito de descargos presentado el 30 de enero de 2023.

23. Con fecha 15 de marzo de 2023, el titular acompañó los siguientes documentos:

- a) Documento “Información requerida según Res. Ex. N°1/ Rol D-141-2020”.
- b) Copia de Cédula Nacional de Identidad de José Andrés Reinoso Hernández.
- c) Carpeta Tributaria Electrónica para Solicitar Créditos.
- d) Declaración mensual y pago simultáneo de Impuestos Formulario 29 de febrero de 2020 a diciembre de 2021.

- e) Declaraciones de Renta Formulario 22, del año tributario 2021.
- f) Copia de PDC presentado con fecha 05 de febrero de 2021.
- g) Ficha técnica e información general de planchas de bicarbonato alveolar Extralite.
- h) Cotización Folio N°121.
- i) Imagen aérea de Google Earth.

24. Mediante Res. Ex. N°5/ Rol D-141-2020, de 22 de marzo de 2023, esta SMA resolvió tener presente la presentación referida en el considerando anterior.

25. Finalmente, aquellos antecedentes del presente procedimiento administrativo sancionatorio que no se encuentren singularizados en el presente acto, forman parte del expediente Rol D-141-2020 y pueden ser consultados en la plataforma digital del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental ("SNIFA")¹.

C. Dictamen

26. Con fecha 3 de abril de 2023, mediante MEMORANDUM D.S.C. –Dictamen N° 49/2023, el fiscal instructor remitió a esta Superintendencia el dictamen del presente procedimiento sancionatorio con propuesta de sanción pecuniaria, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la LOSMA.

IV. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

A. Naturaleza de la infracción

27. En primer término, cabe indicar la unidad fiscalizable corresponde a una "Fuente Emisora de Ruidos", al tratarse de una actividad productiva, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6º, números 1 y 13 del D.S. N° 38/2011 MMA. Por lo tanto, se encuentra obligada a dar cumplimiento a los límites máximos permisibles contenidos en esta norma de emisión.

28. Luego, el hecho infraccional que dio lugar al procedimiento sancionatorio, se funda en un hecho objetivo, esto es, el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA, conforme fue constado en la actividad de fiscalización efectuada con fecha 16 de abril de 2019 y cuyos resultados se consignan en la respectiva acta de inspección ambiental.

29. Cabe precisar, que dicho hecho infraccional se identifica con el tipo establecido en la letra h), del artículo 35 de la LOSMA, esto es, el incumplimiento de una norma de emisión, en este caso el D.S. N° 38/2011 MMA.

B. Medios Probatorios

30. De modo de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 53 de la LOSMA, en el presente procedimiento sancionatorio se ha contado con los medios de prueba que a continuación se mencionan, los que serán ponderados en

¹ Disponible en la dirección: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/2355>

la configuración, clasificación y circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, siguiendo el sistema de valoración de la prueba de la sana crítica, según lo dispone el artículo 51 de la LOSMA.

Tabla 4. Medios de prueba disponibles en el procedimiento sancionatorio

Medio de prueba	Origen
a. Acta de inspección de 16 de abril de 2019	SMA
b. Reporte técnico de 16 de abril de 2019	SMA
c. Expediente de Denuncia ID 5-IX-2019 y ID 55-IX-2020	SMA
d. Certificado de oposición a fiscalización de 07 de agosto de 2019	SMA
e. IFA DFZ-2019-1044-IX-NE	SMA
f. PdC de 05 de febrero de 2021	Titular
g. Presentación de fecha 10 de febrero de 2021 y antecedentes anexos.	Titular
h. Antecedentes adjuntos al escrito de descargos, de fecha 30 de enero de 2023	Titular
i. Presentación de fecha 15 de marzo de 2023, y antecedentes anexos.	Titular

31. Resulta relevante señalar que, respecto a los hechos constatados por funcionario que detente la calidad de ministro de fe, regirá lo dispuesto en el artículo 8 de la LOSMA, es decir, respecto de estos existe una presunción legal.

32. En seguida, se releva que todos los antecedentes mencionados, los cuales tienen por objetivo constatar el incumplimiento de la norma de emisión de ruidos, han sido analizados y validados por la División de Fiscalización de esta Superintendencia, a la luz de la metodología contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA.

C. Descargos

33. Con fecha 30 de enero de 2023, encontrándose dentro de plazo, Karla Alejandra Saquel Cerdá, abogada en representación del titular José Andrés Reinoso Hernández, presentó un escrito de descargos, mediante el cual solicitó la absolución del titular del cargo formulado en su contra y, subsidiariamente, se aplique la pena de amonestación, por cuanto:

- a) El titular fue notificado más de dos años después de la Res. Ex. N°3/ Rol D-141-2020, que habría reanudado el procedimiento porque el programa de cumplimiento habría sido presentado fuera de plazo.
- b) La medición de ruidos se realizó sólo en el domicilio de una de las denunciantes, doña Ana Manosalva Carrasco, ignorando los ruidos generados por otros aserraderos emplazados en el mismo sector.
- c) Las molestias por ruidos sufridas por la denunciante Evelyn Briones Undurraga habrían sido generadas por otro de los aserraderos, quien habría informado que dicho aserradero no se encuentra operativo en el sector, por lo que las molestias por ruidos habrían cesado.
- d) La tercera denunciante, Claudia Henríquez Saavedra, cuyo domicilio se encontraría a más de 10 cuadras del aserradero, informó que no habría realizado denuncia contra José Reinoso Hernández, sino en contra de otra unidad fiscalizable.

- e) Durante la tramitación del procedimiento se habrían vulnerado los principios que inspiran los procedimientos administrativos, debido al tiempo transcurrido desde la constatación de la infracción a la fecha, lo que implicaría el decaimiento del procedimiento.
- f) En forma subsidiaria, solicitó se aplique la forma de sanción de amonestación, debido a lo expuesto en lo principal y el carácter de leve de la infracción y, además:
 - i. El daño causado y peligro habría sido mínimo y controlado de tal forma que en la actualidad no se presenta.
 - ii. Las complicaciones de salud de las personas afectadas habría sido mínimo.
 - iii. No existe beneficio económico generado por la infracción, puesto que se trata de una pequeña empresa de subsistencia.
 - iv. No existió intencionalidad en la comisión de la infracción.
 - v. La conducta anterior del titular es intachable.
 - vi. La capacidad económica del titular es suficiente para subsistir.
 - vii. El titular ha ejecutado medidas de mitigación, reconocidas por los denunciantes.

D. Del análisis de los descargos por parte de esta Superintendencia

D.1. Sobre lo alegado por el titular al respecto del decaimiento del procedimiento.

34. El titular alegó que habría operado el decaimiento del procedimiento, debido al tiempo transcurrido desde la presentación de la denuncia a la fecha y desde la presentación del PdC a la fecha del reinicio del procedimiento sancionatorio. Así, indicó que desde de la presentación de la denuncia habrían transcurrido 4 años aproximadamente, y desde la presentación del PdC, dos años.

35. Sobre el particular, cabe hacer presente que la figura del decaimiento y su respectivo plazo no se encuentra establecido ni regulado por las normas que aplicables a los procedimientos administrativos. En efecto, no cuenta con ningún respaldo expreso en la normativa que esta Superintendencia debe observar en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, debe tenerse en cuenta que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 37 de la LOSMA, las infracciones prescriben a los tres años de haberse cometido, plazo que se interrumpe con la notificación de la formulación de cargos respectiva; sin que se contemplen otras causales que impidan a esta Superintendencia ejercer su potestad sancionatoria en razón del transcurso del tiempo desde la comisión de la infracción. Por su parte, el artículo 40 de la Ley 19.880 que establece las causas de finalización del procedimiento, tampoco contempla entre dichas causas al mero transcurso del tiempo.

36. De las normas reseñadas no se sigue que el transcurso del tiempo importe, por sí mismo, un cambio en las circunstancias que fundaron la iniciación del presente procedimiento, considerando que la norma infringida, el D.S. N°38/11 MMA, se mantiene vigente y cuyo incumplimiento fue denunciado y acreditado.

37. Por lo anterior, se desestimará la alegación referida respecto de la ocurrencia decaimiento del procedimiento administrativo.

D.2. Sobre lo alegado por el titular en cuanto a que la medición de ruidos se realizó ignorando los ruidos generados por otros aserraderos emplazados en el mismo sector, los que, adicionalmente, habrían generado las molestias denunciadas Evelyn Briones Undurraga.

38. El titular indicó que existen dos aserraderos más emplazados en el mismo sector y de forma aledaña, los que generarían un ruido adicional al que emana de aquél, por lo cual no sería posible atribuir -sin más- la excedencia en la forma que se estableció en la formulación de cargos.

39. Al respecto, cabe señalar que la medición que arrojó la excedencia que fundamenta la infracción del presente procedimiento, fue correctamente realizada de conformidad a la metodología establecida en el D.S. N°38/11 MMA.

40. Sin embargo, para poder configurar la infracción no basta con tener una medición correctamente realizada, sino que es necesario vincular la misma a una fuente emisora determinada, con el fin de establecer el vínculo causal entre la actividad de aquella y la excedencia.

41. Al respecto, de acuerdo al expediente, si bien se levanta la excedencia indicada, existen antecedentes que impiden vincularla al sujeto pasivo del presente procedimiento sancionatorio.

42. En efecto, sobre la base de la información obtenida en la fiscalización realizada por este servicio con fecha 22 de abril de 2021 (posterior a la formulación de cargos), referida en el considerando 18 de este acto, no es posible sostener con certeza que, el Aserradero Curacautín, cuyo titular es José Andrés Reinoso, sea el único responsable de los ruidos objeto de medición que fundamenta el cargo, al haber efectivamente otros aserraderos o galpones cercanos, de los cuales da cuenta el acta respectiva.

43. En efecto, el acta indica que “*[a]l momento de realizar las mediciones, se perciben ruidos provenientes de los equipos aserraderos de tres galpones artesanales que cuentan con equipo de corte de maderas. Estos se pueden observar desde el cerco de madera que separa el recinto con las viviendas del lado norte.*” Asimismo, establece que durante la fiscalización se acercaron vecinos señalando entre otras cosas que, “[e]n el recinto [...] funcionan distintos aserraderos, sin horarios establecidos, operando todos los días de la semana, por lo que, los ruidos son diarios”. (énfasis agregado)

44. Considerando lo anterior, no es posible dar por configurada la infracción haciendo una atribución de responsabilidad a Aserradero Curacautín, por lo que procede la absolución del presente cargo.

45. En definitiva, no obstante haberse acreditado – en el presente procedimiento – la obtención de un nivel de presión sonora corregido de 67 y 69 dB(A), en horario diurno, en condición interna, con ventana cerrada la primera y en condición externa la

segunda, en un receptor sensible ubicado en Zona II, de la Norma de Emisión de Ruidos, no ha sido posible hacer la atribución de responsabilidad respectiva que exige el ejercicio de la potestad sancionatoria de la SMA.

46. Considerando lo anterior, no resulta pertinente referirse al resto de las alegaciones expuestas por el titular, y desarrollar los aspectos vinculados a la clasificación de la infracción, ni a la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

47. Sobre la base de lo anteriormente expuesto, estese a lo que resolverá esta Superintendenta.

RESUELVO:

PRIMERO: En atención a lo señalado en esta resolución, respecto al hecho infraccional consistente en "*La obtención, con fecha 16 de abril de 2019, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 67 dB(A) y 69 dB(A) mediciones efectuadas en horario diurno, en condición interna, con ventana cerrada la primera y en condición externa la segunda, en un receptor sensible ubicado en Zona II*", absúlvase a José Andrés Reinoso Hernández del cargo imputado, toda vez que la no resulta posible acreditar la responsabilidad del titular en la comisión de dicho hecho infraccional.

SEGUNDO: Prevención. Sin perjuicio de lo resuelto en este acto, el titular deberá dar tomar todas las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento a los límites establecidos en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica, **bajo apercibimiento de generar un nuevo procedimiento sancionatorio basado en nuevos hechos.**

TERCERO: Instruye acciones de fiscalización que indica. Considerando que, sin perjuicio de lo resuelto en el presente caso, existe un problema ambiental que se requiere resolver, considerando que las excedencias sí han sido constadas, se proceden derivar los antecedentes a la Oficina Regional de Araucanía para que realice las actividades de fiscalización correspondientes para poder verificar si siguen existiendo excedencias a la normativa objeto del presente procedimiento, tomando los resguardos y la planificación necesaria para poder investigar la fuente emisora precisa que estaría involucrada. Sirva la presente resolución como oficio de derivación.

CUARTO: Recursos que proceden contra esta resolución. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4º de los Recursos de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución, según lo dispone el artículo 55 de la misma Ley. La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materia por las cuales procede dicho recurso.

Asimismo, ante la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56, en cuyo caso, no será exigible el pago mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.



ANÓTESE, NOTIFIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



Notifíquese por correo electrónico:

- Karla Alejandra Saquel Cerda, abogada en representación del titular José Andrés Reinoso Hernández. ksaquelabogado@gmail.com
- José Andrés Reinoso Hernández. joseandresrh69@gmail.com

Notifíquese por carta certificada:

- Ana Verónica Manosalva Carrasco, domiciliada en Pasaje Pidenco, Villa Los Ríos, N°8, comuna de Curacautín, región de la Araucanía.
- Evelyn Briones Undurraga, domiciliada en Pasaje Río Violen N°05, comuna de Curacautín, región de la Araucanía.

C.C.:

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección sancionatoria, Fiscalía, Superintendencia de Medio Ambiente.
- Oficina regional de La Araucanía, Superintendencia de Medio Ambiente.

Rol D-141-2020

Expediente N° 29.915/2020